

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, ESTADO DE OAXACA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos del Presidente del Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca.	001625

Documentales que se recibieron el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Admisión de ampliación de demanda. Agréguese el escrito y los anexos del Presidente del Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, a quien se tiene reiterando el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como la designación de delegadas.

Por otro parte, se tiene al promovente ampliando la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés se admitió a trámite la controversia constitucional respecto de los siguientes actos:

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

• *Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamo lo siguiente:*

a) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca revocar o suspender el mandato del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, todos del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual, está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 335/2023

c) Los actos de ejecución que haya ordenado el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto o resolución o acuerdo o dictamen o cualquier otro acto que hasta el momento desconozca.

d) En caso que, al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación y/o suspensión de mandato que se reclama, señalo como acto reclamado, el inminente decreto o resolución o acuerdo o dictamen, que será suspender y/o revocar el mandato al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, solicitado a petición de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.

e) La inminente suspensión y/o revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento.

• Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, denominado **Secretaría de Finanzas**, reclamo lo siguiente:

a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, se **retengan los recursos económicos** estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, a partir de la **segunda quincena del mes de mayo del 2023**, correspondientes al municipio que representamos, lo anterior, sin que hayamos sido notificados previamente, ni oído, ni vencido en juicio, y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo.

b) La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del dos mil veintitrés, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.

c) La negativa de entregar los recursos que legalmente corresponden al Municipio actor, por conducto del Presidente Municipal, quien es el legalmente facultado para recibirlos en términos del Artículo 68 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Todos los actos anteriormente dichos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal, porque el Municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.”

Asimismo, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por ampliada la demanda por los siguientes actos:

“D. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

I) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca **suspender o desaparecer el Honorable Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda**, elegida por el pueblo para el periodo 2022-2024, sin que exista causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

II) El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la LXV Legislatura Constitucional de Oaxaca, donde se haya aprobado la suspensión o desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual, está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

III) Los actos de ejecución que haya ordenado el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto o resolución o acuerdo o dictamen o cualquier otro acto que hasta el momento desconozca.

IV) La inminente suspensión y/o desaparición del Honorable Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento”.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el actor promueve nuevamente una ampliación de demanda por actos que se vinculan con los actos impugnados en el escrito inicial y de ampliación de demanda, que atribuye al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, que hace consistir en los siguientes:

“D. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

*I) La violación al artículo 115, fracción I, primer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, con el que busca **suspender o desaparecer el Honorable Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda**, elegida por el pueblo para el periodo 2022-2024, sin que exista causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al ordenar elecciones extraordinarias en el Municipio que represento.*

*II) El decreto o acuerdo o cualquier otro documento que haya emitido la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, donde se haya ordenado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, [IEEPCO] la elección extraordinaria para el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.
(...)*

III) Los actos de desestabilización política y administrativa materializada en la negativa de acreditar a la Tesorera Municipal y Seecretaria Municipal en términos de lo acordado por el cabildo mediante sesión, ya que, con dichos actos, no permiten la movilidad administrativa y el buen funcionamiento del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, [IEEPCO].

I) La violación al artículo 115, fracción I, primer párrafo de la Constitución Federal, que realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca [IEEPCO], porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

popular de elecciones democráticas, materializado en acuerdo, dictamen o cualquier otro documento con el que busca terminar el mandato de las y los concejales del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda**, elegida por el pueblo para el periodo 2022-2024, sin que exista causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marcan las Leyes.

II) El decreto o acuerdo o cualquier otro documento que haya emitido o que pretenda emitir el Concejal General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, [IEEPCO] para el inicio de la elección extraordinaria para el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, con el cual pretendan desaparecer al Ayuntamiento de reforma de Pineda, elegido democráticamente para el periodo 2022-2024”.

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las tesis de rubros siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”²

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”³

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”⁴

De las tesis que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

² **Tesis P./J. 139/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

³ **Tesis P./J. 55/2002.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

⁴ **Tesis I/2013.** Tesis. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Febrero de 2013. Página 1173. Registro 2002730.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten tres hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

c) **En un sentido amplio**, aún y cuando la ampliación de demanda no se ubique en alguno de los dos supuestos referidos en los incisos que anteceden, y ésta se promueve dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la normativa en reglamentaria en cita, no se hubiera cerrado instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, en razón a que la finalidad de la misma es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.

Por tanto, toda vez que su presentación en ampliación de demanda se da previo al inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y al cierre de instrucción, y al tratarse de actos estrechamente vinculados con aquellos señalados en el escrito inicial y de ampliación de demanda, se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Pruebas. Por otra parte, se tiene al actor ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su ocurso, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Emplazamiento a las autoridades demandadas. En consecuencia, se tiene como **autoridades demandadas en esta ampliación al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca**, a los que se ordena emplazar con copia simple del escrito de ampliación de demanda, para que presenten su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.**

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, **se requiere a los demandados**, para que, por conducto de quien legalmente los representa, **al rendir su contestación**, envíen a este Alto Tribunal **copia certificada** de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados respecto de los cuales se admite la presente ampliación de demanda, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

Suspensión. En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, acuérdesse lo conducente en el cuaderno incidental respectivo.

Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En otro orden de ideas, visto el estado de autos se advierte que por proveído de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se señalaron **las once horas del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias, sin embargo, dado lo acordado en párrafos que anteceden, se deja sin efectos la misma, en el entendido que una vez que se cuente con las contestaciones de ampliación de demanda correspondientes, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por estrados al Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en su residencia oficial al

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana locales y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Asimismo, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de ampliación de demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 80/2024**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía solo **con las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de ampliación de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación **517/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 335/2023**, promovida por el **Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca**. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T21:36:18Z / 06/02/2024T15:36:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 bc d7 76 7e de 27 09 c9 b6 d1 f7 2d 89 b5 b6 1d 50 3e 1f aa 87 f2 70 cd ff 97 a1 30 40 95 51 a4 8b f8 61 3b a9 49 ad 99 80 9f 6b 6a ba 3a c7 44 f3 46 f7 10 07 b8 fb 2f a8 d7 1a 87 d8 6a f8 df c4 00 be 6b 0e bb 81 36 a4 78 e8 59 65 15 de 54 c9 2f 79 3b 04 97 02 90 23 88 94 03 b2 60 8b 31 39 6f 87 83 6b ac 0b 5d d5 25 89 cd aa a7 9a d0 32 ff 4f ff b2 a3 6d 4c 34 c8 ab f5 cf 4f 15 1b 08 38 35 c7 ef 1b 08 66 fa 65 43 4f 5e 6d ba 1a b4 5e 85 5b 14 70 27 da fb 9b 35 15 77 19 02 91 33 24 2d 4e 46 63 1a f6 4f bb 8c 96 2a 99 0e 90 09 09 ca 5f 46 de 24 43 a0 f6 01 bf 66 22 5b e0 87 7e b6 25 2a 2f 15 1c 72 c4 92 79 5a 9d b5 3e 05 ff 38 aa 32 04 6b d2 49 45 11 48 69 fb d0 f3 e3 11 d0 78 c0 ac 3c 00 8f 07 70 04 bc 71 98 63 fb 0e 20 5e 0f 21 73 26 be 30 bf a3 66 69 be			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T21:36:18Z / 06/02/2024T15:36:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T21:36:18Z / 06/02/2024T15:36:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6716853			
	Datos estampillados	62935221BB4165651435CB72C7C069C7D062687B9215BC97AABD4339A0352E66			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2024T21:49:50Z / 02/02/2024T15:49:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	20 9a 83 3a 50 a0 f9 ce 16 96 a8 a3 fb eb 2a c7 b5 09 e7 c7 8e 50 4c dd fe e6 db ce 2a cc 8f ab 30 09 58 6a a5 0c 95 ca d6 ca fd 52 82 f4 6a ff cb 37 07 66 59 a3 90 84 10 37 d2 ff 22 66 62 c3 81 c2 41 77 f9 f2 e0 65 a1 78 66 ca c9 36 9a 4d 66 55 2c 86 88 17 83 ae ee 0b 59 0d 88 2a 2c d6 7a 40 f2 9b 70 53 f5 41 69 35 64 af 86 e3 15 e4 3f aa f8 55 ad 25 0f 82 11 21 1c 88 13 0b ee 4c 08 f0 96 8c ba c2 73 66 2f 67 fe 16 37 dd 5a 60 92 62 a3 f8 17 2f 66 e1 52 01 f5 0d b4 06 14 f6 99 e4 b9 18 ac 7a c6 11 f7 df b1 41 38 dc 14 ec 58 0a f5 34 31 71 d6 26 04 3a 76 16 3f ac 51 3b 35 45 bf 11 3e d2 df bb 53 bd b6 8e 39 d3 8c 41 a9 dc 35 b1 a0 35 5e 5d fb c1 f4 e5 4b ed 2d e9 bb 97 51 ee 67 ce cf ab e3 76 62 a8 0b 84 65 6d 98 df 27 bf c6 a0 48 53 d9 90 51 6f f4 49 44 65			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2024T21:49:55Z / 02/02/2024T15:49:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2024T21:49:50Z / 02/02/2024T15:49:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6708647			
	Datos estampillados	3CBB20E721B859FEF7A63D22122E060A271E04219ED268A5FA2AD7CDFCC62FDF			